

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
1	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.	16/noviembre/2011 Se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la presente controversia constitucional. Se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad y como terceros interesados a los Municipios de Jaltenco, Zumpango y Nextlalpan, todos de dicho Estado. Emplácese a la citadas autoridades demandadas y terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado en este proveído, los primeros dos den contestación a la demanda y los últimos tres, manifiesten lo que a su derecho convenga. Se requiere a las autoridades demandadas y terceros interesados para que bajo apercibimiento señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Dése vista a la Procuradora General de la República, para que manifieste lo que a su representación corresponda. Se requiere al citado órgano legislativo estatal, para que dentro del plazo otorgado en este proveído y bajo apercibimiento remita a este Alto Tribunal lo solicitado. Por otra parte, se tiene a la parte actora señalando los estrados para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, como delegados y autorizados a las personas que respectivamente menciona y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña y las que indica. A efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
2	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.	16/noviembre/2011 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011. "I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído. II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad que la parte actora exhiba garantía."

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
3	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.	16/noviembre/2011 Se tiene por presentado únicamente al Síndico del Municipio de Jaltenco, Estado de México, con la personalidad que ostenta y se admite a trámite la presente controversia constitucional. Se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la referida entidad y como terceros interesados a los Municipios de Teoloyucan, Zumpango y Nextlalpan, todos de dicho Estado. Emplácese a la citadas autoridades demandadas y terceros interesados, para que dentro del plazo otorgado en este proveído, los primeros dos den contestación a la demanda y los últimos tres manifiesten lo que a su derecho convenga. Se requiere a las autoridades demandadas y terceros interesados para que bajo apercibimiento señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Dése vista a la Procuradora General de la República, para que manifieste lo que a su representación corresponda. Se requiere al citado órgano legislativo estatal, para que dentro del plazo otorgado en este proveído y bajo apercibimiento remita a este Alto Tribunal lo solicitado. Por otra parte, se tiene a la parte actora señalando los estrados para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, como delegados y autorizados a las personas que respectivamente menciona y por ofrecidas como pruebas las documentales que acompaña y las que indica. A efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
4	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.	16/noviembre/2011 INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011. "I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído. II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad que la parte actora exhiba garantía."
5	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 106/2011.	ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.	14/noviembre/2011 Agréguese al expediente la copia certificada del proveído de Presidencia, por el que se admitió a trámite el recurso de reclamación 78/2011-CA .
6	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE TLATLAUQUITEPEC, ESTADO DE PUEBLA.	18/noviembre/2011 Agréguese al expediente la copia certificada de la resolución dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación 56/2011-CA , derivado de la presente controversia constitucional, en la cual se declaró infundado dicho recurso y se confirmó el acuerdo que desechó la demanda; por tanto, archívese este expediente como asunto concluido .
7	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	14/noviembre/2011 El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, tercero interesado en esta controversia constitucional, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designa delegados.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
8	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2011.	ACTOR: CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.	17/noviembre/2011 El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designa delegados.

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
9	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.	<p style="text-align: center;">16/noviembre/2011</p> <p>Se notifica por estrados al Municipio de Teoloyucan, Estado de México:</p> <p>"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011. ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>En México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con el escrito y anexos de Esmeralda Guerra Jiménez y Aarón González Rojas, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, respectivamente; recibido el once de noviembre de este año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número 62348. Conste.</p> <p>México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.</p> <p>Visto el escrito y anexos de cuenta, de Esmeralda Guerra Jiménez y Aarón González Rojas, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, respectivamente, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:</p> <p>"A). DEL PODER LEGISLATIVO: LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.</p> <p>B). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO: LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE."</p> <p>Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada únicamente a la Síndico del Municipio de Teoloyucan, Estado de México, con la personalidad que ostenta, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mas no así al Secretario del Ayuntamiento dado que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en la Síndico, por ende, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer.</p> <p>Con apoyo en los artículos 4º, párrafo tercero, 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, como lo solicita el Municipio actor téngasete designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones: como autorizados y delegados a las personas que respectivamente menciona; además, por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y en lo correspondiente a la "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA EN TOPOGRAFÍA", se acordará lo conducente en el momento en que se haga el ofrecimiento en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México.</p> <p style="text-align: right;">(continua)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.</p> <p>Con apoyo en los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como terceros interesados a los Municipios de Jaltenco, Zumpango y Nextlalpan, todos del Estado de México, por tanto, déseles vista con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>De conformidad con los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).", se requiere a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los terceros interesados, Municipios de Jaltenco, Zumpango y Nextlalpan, todos del Estado de México para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsiguientes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.</p> <p>De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes del Decreto legislativo impugnado, incluyendo los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno CX/95, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes:</p> <p>"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER." (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).</p> <p>Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.</p> <p>A efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.</p> <p>Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.</p> <p>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.</p> <p>Lo proveyo y firma el Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
10	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.	<p style="text-align: center;">16/noviembre/2011</p> <p>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011</p> <p>Se notifica por estrados al Municipio de Teoloyucan, Estado de México:</p> <p>"INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2011.</p> <p>ACTOR: MUNICIPIO DE TEOLOYUCAN, ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.</p> <p>SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>En México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.</p> <p>México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.</p> <p>Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de este día, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.</p> <p>A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:</p> <p>"A). DEL PODER LEGISLATIVO: LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.</p> <p>B). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO: LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE."</p> <p>Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:</p> <p>"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU CASO DEFINITIVA (sic) de los actos de cuya invalidez se reclaman; con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados, como los terceros interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman; en virtud de que no se sigue perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se pueda afectar gravemente a la sociedad."</p> <p>Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.</p> <p style="text-align: right;">(continúa)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no se realice cualquier acto tendiente a la ejecución del Decreto 352, emitido por el Poder Legislativo del Estado de México, el veintidós de septiembre de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicho Estado el veintiocho siguiente, mediante el cual se aprueba el Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado el nueve de febrero de este año por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.</p> <p>Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos y consecuencias de los actos impugnados, resulta procedente conceder la suspensión en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:</p> <p>La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.</p> <p>En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada Ley Reglamentaria, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio actor y evitar se le cause un daño irreparable, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, por ende, las autoridades demandadas y las demás partes deben abstenerse de emitir cualquier acto que tenga como sustento el Decreto impugnado, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.</p> <p>Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P.JJ. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:</p> <p>"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>

(continúa)

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).</p> <p>Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias o efectos del Decreto cuya invalidez se demanda; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:</p> <p>I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Teoloyucan, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.</p> <p>II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.</p> <p>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.</p> <p>Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
11	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.	<p style="text-align: center;">16/noviembre/2011</p> <p>Se notifica por estrados al Municipio de Jaltenco, Estado de México:</p> <p>"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011. ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO. SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>En México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con dos escritos y anexos de Blanca Estela Oropeza Santillán y Juan Antonio Cervantes Domínguez, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jaltenco, Estado de México, respectivamente; recibido el primer documento, el once de noviembre de este año y el segundo, el catorce siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números 62349 y 62660. Conste.</p> <p>México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.</p> <p>Vistos los escritos y anexos de cuenta, de Blanca Estela Oropeza Santillán y Juan Antonio Cervantes Domínguez, Síndico y Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Jaltenco, Estado de México, respectivamente, por los que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:</p> <p>"A). DEL PODER LEGISLATIVO: LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.</p> <p>B). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO: LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE."</p> <p>Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, téngase por presentada únicamente a la Síndico del Municipio de Jaltenco, Estado de México, con la personalidad que ostenta, en términos del artículo 53, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado, mas no así al Secretario del Ayuntamiento dado que la representación legal de dicho Municipio recae sólo en la Síndico, por ende, se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer.</p> <p>Con apoyo en los artículos 4º, párrafo tercero, 5º, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada ley, como lo solicita el Municipio actor téngasele designando los estrados de este Alto Tribunal para oír y recibir notificaciones; como autorizados y delegados a las personas que respectivamente menciona; además, por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y en lo correspondiente a la "PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INGENIERÍA EN TOPOGRAFÍA", se acordará lo conducente en el momento en que se haga el ofrecimiento en términos del artículo 32, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, se tienen como demandados en este procedimiento constitucional a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de México.</p> <p style="text-align: right;">(continúa)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Con fundamento en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, mediante despacho que se libre en términos del artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y una vez diligenciado deberá agregarse a los autos sin mayor trámite.</p> <p>Con apoyo en los artículos 10, fracción III, y 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tienen como terceros interesados a los Municipios de Teoloyucan, Zumpango y Nextlalpan, todos del Estado de México, por tanto, déseles vista con copia del escrito de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifiesten lo que a su derecho convenga.</p> <p>De conformidad con los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).", se requiere a las autoridades demandadas, Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como a los terceros interesados, Municipios de Teoloyucan, Zumpango y Nextlalpan, todos del Estado de México para que al intervenir en este asunto, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto designen domicilio.</p> <p>De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al Congreso del Estado de México, por conducto de quien legalmente lo representa, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal, copia certificada de los antecedentes del Decreto legislativo impugnado, incluyendo los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Tribunal Pleno CX/95, cuyo rubro y datos de identificación son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER." (Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco).</p> <p>Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos dése vista a la Procuradora General de la República para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.</p> <p>A efecto de acordar respecto de la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.</p> <p>Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.</p> <p>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.</p> <p>Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

**LISTA DE NOTIFICACIONES
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
12	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.	ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.	<p style="text-align: center;">16/noviembre/2011</p> <p>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011</p> <p>Se notifica por estrados al Municipio de Jaltenco, Estado de México:</p> <p>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 117/2011.</p> <p>ACTOR: MUNICIPIO DE JALTENCO, ESTADO DE MÉXICO.</p> <p>SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.</p> <p>SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.</p> <p>En México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once, se da cuenta al Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.</p> <p>México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.</p> <p>Con la copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y como está ordenado en el proveído de admisión de este día, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión.</p> <p>A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:</p> <p>Primero. La parte actora, en su demanda impugna lo siguiente:</p> <p>"A). DEL PODER LEGISLATIVO: LA EXPEDICIÓN DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.</p> <p>B). DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO: LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE UN DECRETO NÚMERO 352, APROBADO POR LA H. 'LVII' LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, DE FECHA VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, POR EL QUE TUVO A BIEN APROBAR INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO AMISTOSO PARA LA PRECISIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LOS LÍMITES TERRITORIALES, SUSCRITO POR LOS HH. AYUNTAMIENTOS DE NEXTLALPAN Y ZUMPANGO, MÉXICO, DE FECHA NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL ONCE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO 'GACETA DEL GOBIERNO' (sic) ESTADO DE MÉXICO, NÚMERO 60, DE FECHA MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE."</p> <p>Segundo. En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados, en los términos siguientes:</p> <p>"SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SOLICITO LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, Y EN SU CASO DEFINITIVA (sic) de los actos de cuya invalidez se reclaman; con el fin de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, y los codemandados, como los terceros interesados, se abstengan de ejecutar cualquier acto inherente a los que de invalidez se reclaman; en virtud de que no se sigue perjuicio a la seguridad o economía nacionales, ni a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, y menos que se pueda afectar gravemente a la sociedad."</p> <p>Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.</p> <p style="text-align: right;">(continúa)</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>Del estudio integral de la demanda se aprecia que la medida cautelar se solicita para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran y, por ende, no se realice cualquier acto tendiente a la ejecución del Decreto 352, emitido por el Poder Legislativo del Estado de México, el veintidós de septiembre de dos mil once, publicado en la Gaceta del Gobierno de dicho Estado el veintiocho siguiente, mediante el cual se aprueba el Convenio Amistoso para la precisión y reconocimiento de límites territoriales, celebrado el nueve de febrero de este año por los Ayuntamientos de Nextlalpan y Zumpango, ambos del Estado de México.</p> <p>Atendiendo a las características particulares del caso y a los efectos y consecuencias de los actos impugnados, resulta procedente conceder la suspensión en los términos y de acuerdo con las consideraciones siguientes:</p> <p>La suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tienda a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.</p> <p>En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, mientras se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños o perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza de acto lo permita y, en su caso, no se actualicen algunas de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.</p> <p>Por tanto, sin prejuzgar el fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, con fundamento en los artículos 14, 15 y 18 de la mencionada Ley Reglamentaria, procede conceder la suspensión, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Municipio actor y evitar se le cause un daño irreparable, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y, por ende, las autoridades demandadas y las demás partes deben abstenerse de emitir cualquier acto que tenga como sustento el Decreto impugnado, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dicte sentencia en el expediente principal.</p> <p>Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia P.JJ. 27/2008, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:</p> <p>"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."</p>

(continua)

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.

LISTA DE NOTIFICACIONES SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#	EXPEDIENTE	PARTES	FECHA Y EXTRACTO DEL ACUERDO
			<p>((Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos).</p> <p>Con esta medida cautelar no se afecta la seguridad ni economía nacionales, pues únicamente se paralizan las consecuencias o efectos del Decreto cuya invalidez se demanda; tampoco se afectan las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ya que la suspensión no repercute en ninguno de los principios básicos consignados en la Constitución Federal, que rigen la vida política, social o económica del país; y tampoco se advierte la posibilidad de causar un daño o perjuicio mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, ya que los efectos de la suspensión se limitan a mantener las cosas en el estado en que actualmente se encuentran.</p> <p>En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional, y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:</p> <p>I. Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Jaltenco, Estado de México, en los términos y para los efectos precisados en este proveído.</p> <p>II. La medida cautelar surte efectos de inmediato y sin necesidad de que la parte actora exhiba garantía.</p> <p>Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes para el debido cumplimiento de la suspensión de que se trata.</p> <p>Lo proveyó y firma el Ministro instructor Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe."</p>

Lo que notifico con fundamento en el artículo 4º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D.F., a 18 de noviembre de 2011.

ACTUARIO

LIC. RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA.